



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Auto de tramite Desvincula auto, rechaza de plano nulidad.	20/02/2023
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Auto de tramite Reconoce personeria a curador ad-litem, ordena remitir link proceso.	20/02/2023
5200131 03001 2021 00112	Verbal	OLGA LID GUERRERO BENAVIDES vs JOSE LANDULFO - GUEVARA REVELO	Auto de tramite Agrega sin tramitar memorial, advierte a la parte demandante.	20/02/2023
5200131 03001 2022 00060	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A. vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y OTROS	Auto de tramite Requiere a Mario Viteri y Mónica Toro, ordena oficiar a la O.R.I.P. de Pasto.	20/02/2023
5200131 03001 2022 00248	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo de pobreza	20/02/2023
5200131 03001 2022 00248	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ vs RAQUEL RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares decreta medida cautelar incripcion de demanda.	20/02/2023
5200131 03001 2023 00019	Ejecutivo Singular	YOLANDA PAOLA PEÑA GUERRERO vs CRISTHIAN ALELXANDER - ORTEGA YAÑEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite Juzgados de Familia.	20/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso analizar el decreto de pruebas al interior del trámite incidental de nulidad enfilado por el demandado Manuel Mesías Rojas, mediante apoderada judicial, al interior del incidente de nulidad que cursa a su instancia; sin embargo, advierte el juzgado que incurrió en un yerro al dar curso al aludido trámite.

I ANTECEDENTES

El demandado Manuel Mesías Rojas, mediante apoderada judicial, interpone nulidad por indebida notificación, con fundamento en el art. 133 numeral 8 del CGP, escrito que se admitió a trámite disponiendo su traslado a la contraparte, quien en tiempo contestó lo que consideró oportuno.

II CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la que indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. De donde deviene que, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Así el artículo 133 del CGP señala expresa y taxativamente las causales de nulidad, emergiendo con claridad que la citada directriz normativa dispone que: “(...) *El proceso es nulo en todo o en parte (...)*”, únicamente en los especiales casos allí establecidos, siendo pertinente también tener en cuenta que a la luz del inciso cuarto del artículo 135 *ibídem*, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que, entre otros, **“... se proponga después de saneada...”**, sin que sea factible entonces siquiera entrar a estudiar y pronunciarse de fondo respecto de las eventuales causales de nulidad estructuradas luego de verificado su saneamiento.

En efecto, importa recordar que las nulidades de orden procesal, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o

interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y **convalidación o saneamiento** y que conforme con lo establecido por el artículo 136 *eiusdem*, la nulidad se considerará saneada, entre otros, “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”

En punto a la figura procesal del saneamiento, conforme con el articulado en comento, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“(…) ‘si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’ o si ‘la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’, se entiende saneada la nulidad. En tales casos desaparece el motivo de la misma, porque la persona queda en capacidad de controvertir y defender su derecho. ...” (Subraya el despacho)

Descendiendo al caso que nos concentra, encontramos que invoca el petente como fundamento de la nulidad la indebida notificación, causal que como queda explicitado es eminentemente saneable.

Pues bien, el acontecer procesal indica que, conforme se explicó en el auto núm. 1038 del 22 de agosto de 2022, el señor Manuel Mesías Rojas se notificó del mandamiento de pago el 10 de agosto del mismo año. Por su parte el plenario da cuenta de la existencia, a archivo 23.AllegaPoder, del memorial poder allegado al proceso el 2 de septiembre de 2022 y que fuera otorgado el 28 de agosto de la misma anualidad, a través del cual el demandado otorga mandato a la abogada que hoy las representa; en el mismo mensaje con el que se anejó el mandato especial se solicitó la remisión del enlace del expediente, el que se remitió el 7 de septiembre, conforme consta en el archivo 24.

Revisadas dichas piezas procesales, pronto se advierte que en ninguna de ellas se hace alusión, referencia o reclamo respecto de la irregularidad anunciada en el escrito de nulidad. En tales condiciones, puede concluirse, sin asomo de duda, que el señor Manuel Mesías Rojas actuó en el proceso, a través de su mandataria judicial, sin alegar la presunta falencia en su citación y notificación, lo que por contera implica que de haber existido tal anomalía, ella quedó saneada con el silencio al respecto durante su primera intervención en el proceso; circunstancia que a su vez, imponía a esta Judicatura abstenerse de imprimir trámite incidental a la solicitud y decidirla de plano, tal como aquí se ha asumido.

Corolario, al no advertirse la procedencia del trámite incidental deprecado, en tanto las presuntas irregularidades puestas de presentes por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-947 de 2009, reiterada en sentencia T-821 de 2010

Ejecutivo 2018-272
Demandante: Álvaro Francisco Gomez Apráez
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra
Interlocutorio Núm.: 175
Sin Sentencia

petente han sido saneadas con su actuación, la solicitud que motiva esta decisión habrán de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Desvincular del expediente el auto núm. 030 del 17 de enero de 2023 a través del que se dio trámite a la solicitud de nulidad enfilada por el señor Manuel Mesías Rojas, y en su lugar SE DISPONE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del señor Manuel Mesías Rojas, teniendo como fundamento el inciso cuarto del artículo 135 del CGP, en tanto que la eventual nulidad alegada, ha sido invocada, luego de su saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44f96c43e5073dfdeaa0d7cf2c4ab159639cba1b920d049429910a217cb5d3**

Documento generado en 20/02/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2018-272
Demandante: Álvaro Francisco Gómez Apráez
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra
Interlocutorio No. 174
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante correo electrónico de 27 de enero del año en curso, la abogada Sohanny Paola Acosta Bernal, manifiesta aceptar el cargo de Curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Romelio Jesús Rojas Cabrera, siendo pertinente entonces proceder a reconocerle personería adjetiva y a concederle el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa de los mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL, identificada con CC No. 37.083.757 y portador de la TP No. 141.875 del C.S. de la J., en calidad de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante Romelio Jesús Rojas Cabrera, con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 48 y 56 del CGP, y lo propio para la defensa de los intereses de las personas que representa.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la mencionada auxiliar de la justicia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo sohannyacosta@hotmail.com esta providencia, en la cual se inserta el link de acceso al expediente en su integridad. Se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que enfile lo pertinente en defensa de los intereses de la persona que representa.

[52001310300120180027200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee0b476966ddc76d8b40a25a9040cc95c424ca11800d3ec9858e3baeebdab1**

Documento generado en 20/02/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita que los títulos judiciales que se lleguen a constituir por cuenta de este asunto, y cuyo pago se ordene, se hagan a través de abono a cuenta.

No obstante, se advierte a la demandante que las peticiones que se eleven deben realizarse a través de su apoderado judicial, y se advierte, que a fin de tener en cuenta dicha información, con la petición que eleve el señor apoderado judicial, deberá también adjuntarse certificado de vigencia de la cuenta bancaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Agregar al expediente sin trámite alguno el memorial radicado el 26 de enero de 2023.

Segundo. Advertir a la parte demandante para que las solicitudes y demás memoriales que enfile, deben hacerse a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Código de verificación: **9bb31e1191543b037afe974952cccf207c2898abe385b39953f98199058ae542**

Documento generado en 20/02/2023 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con garantía real 2022-060.
Demandante: Bancolombia.
Demandado: P.A. Santa Lucía de Atriz y otros.
Interlocutorio Nro. 179
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme memorial del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada pone en conocimiento de la Judicatura, la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantado por Mario Vicente Viteri Martínez, identificado con C.C. No. 19.290.452, y Mónica Liliana Toro Villota, identificada con C.C. No. 30.724.963; por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Consideraciones.

Frente al estudio del presente asunto se tiene conforme aviso notificado por ambos demandados, la existencia de procesos de reorganización abreviados adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, los que fueron admitidos mediante autos Nro. 2022-03-010967 y 2022-03-010966 del 28 de noviembre de 2022, fecha desde la cual, conforme el literal b del numeral séptimo, y lo previsto en el Decreto 772 de 2020 y artículo 20 y ss de la Ley 1116 de 2006, los jueces que conocen de procesos ejecutivos contra el deudor en reorganización empresarial, deben enviarlos a dicho trámite a fin de que el funcionario competente los incorpore y resuelva conforme a derecho, por lo que, así se procederá, una vez los interesados, informen el número de proceso y poder realizar una correcta remisión del expediente, pues relacionan únicamente el auto de admisión; con dicha solicitud deberán enviar también copia de la resolución de apertura de cada uno de los procesos.

Finalmente, respecto de la solicitud enfilada por Bancolombia S.A., a fin de que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda con lo de su competencia, a remitir certificado del registro de embargo, se procederá de conformidad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. **REQUERIR** a Mario Vicente Viteri Martínez y Mónica Liliana Toro Villota, para que, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, i) informen el número de proceso de reorganización abreviado que cursa para cada uno de ellos en la Superintendencia de Sociedades; y ii) copia de cada una de las resoluciones que admitieron a cada uno de ellos al proceso de insolvencia.

Ejecutivo con garantía real 2022-060.
Demandante: Bancolombia.
Demandado: P.A. Santa Lucía de Atriz y otros.
Interlocutorio Nro. 179
Sin Sentencia

Segundo. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, informe si ya fue realizado el registro de embargo de los inmuebles de propiedad de Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz identificado con NIT. 830.054.539-0 y representada por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria con NIT. 800.150.280-0, ordenados en auto Nro. 490 del 27 de abril de 2022 y comunicado mediante oficio Nro. 198 del 27 de mayo de 2022. Con la información deberá remitir el correspondiente certificado de registro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fd8f5513a42ad2078050d661225b83dcfa77b373076a8750079a6bb8c7ad36**

Documento generado en 20/02/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Lesión Enorme Nro. 2022-248
Interlocutorio Nro. 176
Demandante: Lady Gualdron Ramírez.
Demandados: Arnulfo Rodríguez, Diana Erazo y otros.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha elevado solicitud de amparo de pobreza en favor de la demandante, la señora Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, la que por encontrarse conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del C.G.P., se procederá de manera favorable.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

CONCEDER amparo de pobreza en favor de la demandante, la señora Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4f9ae8c71522562413ff700657231657281f173a50a93b1ea626814f154f4**

Documento generado en 20/02/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En providencia separada se ha concedido beneficio de amparo de pobreza, conforme solicitud elevada el 26 de enero del año en curso, por lo cual, es ahora procedente el estudio de la petición de medida cautelar enfilada, la que por encontrarse en armonía con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. se procede de conformidad.

En virtud de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

DECRETAR la inscripción de la demanda de lesión enorme, propuesta por Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, identificada con C.C. Nro. 53.055.444, por intermedio de apoderado judicial, contra Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, identificado con C.C. Nro. 12.970.056, Raquel Rodríguez López, identificada con C.C. Nro. 30.703.028, Diana Carolina Erazo Rodríguez, identificada con C.C. Nro. 1.086.328.622 y Diego Fernando Erazo Rodríguez, identificado con C.C. Nro. 1.085.308.416; en el siguiente bien:

a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-50887, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, predio rural denominado la Toma, de propiedad del señor Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, identificado con C.C. Nro. 12.970.056.

b) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-50886, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, predio rural denominado aguacate, de propiedad del señor Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, identificado con C.C. Nro. 12.970.056.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a209311ddedb28d5ec112d515aaf8e12d2ba4c527adfc9896e5d783169d8e**

Documento generado en 20/02/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yolanda Paola Peña Guerrero, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra del señor Cristhian Alexander Ortega Yáñez, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo que ordene al demandado la liquidación de una sociedad conyugal, obligación contenida en un acta de conciliación que celebraron las partes el 13 de febrero de 2018 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de este departamento, solicitando además, la condena del demandado por los perjuicios causados ante la no realización de la mencionada liquidación.

Para resolver, se CONSIDERA:

Correspondería, en acatamiento de las normas procedimentales examinar el título ejecutivo, la demanda y sus anexos, con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de determinar si se libra o no el respectivo mandamiento ejecutivo; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del artículo 90 del C. G. del P.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad. Pues está previamente determinada en la ley, imperatividad, esto es, que es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano

¹ Corte Constitucional Sentencia C-111 de 2000

a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan, y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Al efecto, el numeral 19 del artículo 22 del C. G. del P. señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*(...) De la rescisión de la participación por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y **la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales** entre compañeros permanentes”*

Descendiendo al *sub-examine*, encontramos que la parte actora, deprecia la emisión de un mandamiento ejecutivo con el fin de que se ordene al demandado, dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal entre éste y la demandante, con fundamento en el acta de conciliación suscrita entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de este departamento.

De ese modo, el artículo 433 del c. G. del P. respecto a las obligaciones de hacer, señala que se procederá de la siguiente manera:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”

Y en caso de que el demandado no cumpla lo ordenado, la misma norma señala:

“(...) Cuando no se cumpla la obligación de hacer e el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.”

Lo anterior, permite concluir que si este Despacho procede a emitir el mandamiento de pago deprecado y el demandado no cumple su obligación, deberá entonces dar inicio al trámite de liquidación de sociedad conyugal

perseguido, trámite para el cual, este juzgado carece de competencia conforme se señaló en las normas arriba transcritas.

En este escenario se vislumbra entonces que el trámite reclamado, por recaer sobre una liquidación conyugal, es un asunto de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia, razón por la que habrá de remitirse a dicha autoridad a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de nulidad de escritura pública interpuesta por Mario Fernando Paz Benavides, por carecer de competencia objetiva por la naturaleza del proceso.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Familia de Pasto – reparto, por intermedio de Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 21 de FEBRERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a656b2068c38ac245450acdfeffb2218068fd4bdb6541da28ea622f15b7a98**

Documento generado en 20/02/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>